

LEY DE PRESUPUESTO N° 3144
EJERCICIO 2019

Artículo 23: Sustitúyase el artículo 1° de la Ley 3105, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Autorízase a los titulares de los Poderes del Estado y de Organismos Autárquicos y Descentralizados, a redeterminar los precios de las contrataciones de pago periódico correspondientes a servicios de transporte escolar o traslado de alumnos, servicios de transporte público de pasajeros, adquisición de combustibles líquidos, servicios de limpieza, jardinería, lavado, planchado, cocina y costura, de desmalezamiento, y de vigilancia, aplicando a esos fines los “Factores de Adecuación de Precios” previstos en la presente Ley y conforme el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

En la reglamentación se establecerán las condiciones para que opere la redeterminación de precios por aplicación de los “Factores de Adecuación de Precios” en estos contratos y los alcances de la misma, así como los efectos jurídicos cuando la redeterminación arroje resultados inferiores a los cotizados o a los redeterminados previamente.”

Artículo 24: Sustitúyase el artículo 4° de la Ley 3105, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- Contaduría General de la Provincia establecerá los índices de referencia que integrarán en cada caso el “Factor de Adecuación de Precios”.

A los efectos de la confección de los índices de combustibles líquidos, se deberán relevar los precios de venta al público (surtidor) en tres estaciones de servicio de la ciudad de Santa Rosa que la Contaduría General de la Provincia determine, y el índice se constituirá con el promedio simple de los precios relevados.

En el caso de la redeterminación de los precios de los servicios de transporte público de pasajeros, y los de transporte escolar o traslado de alumnos, se establecerá una fórmula polinómica que deberá ponderar el componente mano de obra en un CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%), combustibles y lubricantes en un TREINTA POR CIENTO (30%), vehículos y repuestos en un QUINCE POR CIENTO (15%), neumáticos en un CINCO POR CIENTO (5%) y, otros gastos en el CINCO POR CIENTO (5%). Para la redeterminación de los precios de los servicios de limpieza, jardinería, lavado, planchado, cocina y costura, de desmalezamiento; y de vigilancia, se ponderará en un OCHENTA POR CIENTO (80%) el componente mano de obra y en un VEINTE POR CIENTO (20%) los demás gastos operativos.

Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán una vigencia semanal. En el caso de la vigencia del índice de precio de referencia de los servicios de transporte público de pasajeros, de transporte escolar o traslado de alumnos, de limpieza, jardinería, lavado, planchado, cocina y costura, de desmalezamiento; y de vigilancia, la misma será mensual.

Estos índices deberán ser publicados en la página web oficial de la provincia de La Pampa.”

Artículo 25: Sustitúyase el artículo 7° de la Ley 3105, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7°.- La presente Ley comenzará a regir a partir de su reglamentación, la cual será elaborada dentro de los treinta (30) días corridos, contados desde la publicación de la presente y resultará aplicable respecto de aquellas contrataciones celebradas a partir de la fecha de su vigencia.

Vigente que se encuentre la presente, la Ley 2271 sólo será aplicable para aquellos procesos licitatorios o contratos que se encuentren en curso de ejecución o celebrados antes de la sanción de esta norma.”